



Sincelejo, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control:	Nulidad
Radicado No:	70-001-33-33-006-2016-00191-00 <sup>1</sup>
Demandantes	Julio Rafael Guzmán Rodelo.
Demandados:	Municipio de Majagual- Concejo de Majagual.
	Universidad de Cundinamarca.
Coadyuvante de la parte demandada:	Francisco Javier Baloco Navarro

Asunto: Se reconocen poderes que otorgó la Universidad de Cundinamarca. Se acepta la renuncia de poder que presentó la apoderada de la parte demandante. Se resuelve la excepción previa de inepta demanda. Se fija la fecha para realizar la audiencia inicial.

1. Se reconocen los poderes que otorgó la Universidad de Cundinamarca. Se acepta la renuncia de poder que presentó la apoderada de la parte demandante.

---

<sup>1</sup> El expediente está en medio físico y también lo conforman las actuaciones que están en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba a partir del 16 de marzo de 2020.

La Universidad de Cundinamarca confirió poderes (fls. 187, 225) que cumplen los requisitos establecidos en los arts. 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, arts. 74, 75 y 77 del C.G.P<sup>2</sup>.

Por otra parte, la Abogada Karime Contreras Padilla, presentó renuncia del poder que le otorgó la parte demandante (fls. 241-242); lo anterior, lo hizo como establece el art. 76 del C.G.P<sup>3</sup>.

En consecuencia, SE DECIDE:

1.1. Reconocer como apoderado judicial de la Universidad de Cundinamarca al Abogado William Mike Uribe Solano<sup>4</sup>, portador de la tarjeta profesional No. 110.759 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (fls. 187).

1.2. Reconocer como apoderada judicial de la Universidad de Cundinamarca a la Abogada Ana María Hurtado Collazos<sup>5</sup>, portadora de la T.P. No. 281.442 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (fl. 225).

---

<sup>2</sup> Aplicable por lo dispuesto en los arts. 160 y/o 306 del C.P.A.C.A.

<sup>3</sup> Aplicable por lo dispuesto en los arts. 160 y/o 306 del C.P.A.C.A.

<sup>4</sup> Consultada la base de datos del Registro Nacional de Abogados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el estado actual de su T.P. No. 110.759 es vigente. Información consultada el 14/04/2021 a través de la página web: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

<sup>5</sup> Consultada la base de datos del Registro Nacional de Abogados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el estado actual de su T.P. No. 281.442 es vigente. Información consultada el 14/04/2021 a través de la página web: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

Por lo anterior, y con base en el artículo 76 del C.G.P. se declara terminado el poder reconocido en el numeral anterior.

1.3. Aceptar a partir del 20 de noviembre de 2019 la renuncia del poder presentada por la Abogada Karime Contreras Padilla.

2. Se resuelve la excepción previa de inepta demanda que propuso el coadyuvante de la parte demandada.

2.1. Sustentación.

El señor Javier Francisco Baloco Navarro, coadyuvante de la parte demandada presentó la excepción previa de “inepta demanda” para sustentar lo anterior argumentó lo siguiente:

El artículo 5 de la Resolución 056 de 2015 demandado, constituye un error de hecho y de derecho, ya que lo que establece son los términos o lineamientos del concurso, y de manera general se refiere a la autorización establecida en el Decreto 2485 de 2014 de la mesa directiva para realizar la convocatoria del proceso de selección, y menciona a cualquier institución de educación superior pública o privada o entidades especializadas en selección de personal, sin hacer énfasis en el convenio suscrito con la Universidad de Cundinamarca.

Señaló, que este es un acto de mero trámite –no demandable- no sujeto a control judicial, en consecuencia lo que debió demandarse fue el acto de adjudicación o selección de la universidad, que fue la consecuencia de la autorización dada por el concejo en pleno contenida en la Resolución 056 del 30 de noviembre de 2015.

Expresó, que el artículo 5 de la Resolución 056 de 2015, no crea una situación jurídica, ya que lo que menciona son las condiciones específicas del concurso conforme al Decreto 2485 de 2014.

## 2.2. Tramite:

De las excepciones propuestas se dio traslado a la parte demandante (fl. 208), quien guardó silencio.

## 2.3. Consideraciones

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup> que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece que las excepciones previas deben formularse y decidirse conforme lo establece el C.G.P.

Dicha norma dispone:

---

<sup>6</sup> Ley 2.080 de 2021 “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, que entró en vigencia a partir de su publicación (artículo 86), la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 51.568 el 25 de enero de 2021. Información consultada en página web: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_2080\\_2021.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html)

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

El artículo 100 del C.G.P. enlista las excepciones previas, dentro de ellas señala la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, por su parte, el artículo 101 del C.G.P. señala que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada*

*la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”*; por lo anterior, y dado que la excepción propuesta no requiere de la práctica de pruebas ella se decidirá antes de la audiencia inicial.

En el presente caso, no es procedente declarar probada la excepción propuesta, porque el artículo 5 de la Resolución 056 de 2015 demandado, no es un acto de trámite, dicha norma tiene la naturaleza jurídica de acto administrativo general y abstracto, que contiene la convocatoria y reglamentación del concurso de mérito para proveer el cargo de personero del Municipio de Majagual para el período constitucional 2016 a 2020, la cual estableció obligaciones<sup>7</sup> para la administración, las entidades y los particulares, así como el trámite al cual se deben subordinar las actuaciones que posteriormente se adelanten en el concurso, pues de no haberse expedido no se hubiera podido continuar con las etapas del concurso, por tanto, es un acto susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad (art. 137 de la Ley 1437 de 2011).

Sobre el tema particular, el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, mediante providencia del 28 de marzo de 2019, dentro del expediente No.: 11001-03-25-000-2012-00805-00(2579-12),

---

<sup>7</sup> El artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, la cual se tomó como criterio auxiliar de interpretación, expresó:

“Con la perspectiva del criterio citado, es dable concluir que el acto administrativo general característico del adelantamiento de concursos de méritos para proveer empleos de carrera administrativa, trátase del régimen general o de los regímenes especiales y específicos, es aquel que se encuentra en el origen del proceso meritocrático a adelantar y que tiene la vocación de definir, de manera abstracta, impersonal o indeterminada respecto a la generalidad de sus destinatarios, las reglas con acuerdo a las cuales se desenvolverá el proceso de selección correspondiente. Para el caso específico, tal acto no es otro que aquel en el que se plasman todos los elementos atinentes a la voluntad del ente público que determina al adelantamiento, las fases y los requisitos del procedimiento de selección a desarrollar para proveer empleos de carrera en igualdad de condiciones de todos los aspirantes inscritos. Ese acto administrativo de carácter general, no es otro que el contenido de la convocatoria al concurso, acerca de la cual ha expresado la Corte Constitucional<sup>8</sup>:

La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así: 1. Convocatoria... es [...] “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria

---

<sup>8</sup> Sentencia SU446/11

sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada [...]

En el presente proceso, se han mencionado reiteradamente las convocatorias 01 a 015 de 2008 de la Fiscalía General de la Nación, pero estas convocatorias, en cuanto actos administrativos de carácter general propios del establecimiento de las reglas del concurso de méritos para proveer empleos de carrera en la Fiscalía General de la Nación, no fueron objeto de la demanda de nulidad.

(...)

**5.- Los actos acusados son o no susceptibles de demandarse a través del medio de control de nulidad.** Dada la naturaleza y alcance de los acuerdos, las actas, el aviso y el cronograma acusados, según se dijo en el numeral precedente, en el contexto del mandato legal previsto en el artículo 137 del CPACA tales actos administrativos no son susceptibles de demandarse a través del medio de control de nulidad debido a que no ostentan el atributo de actos administrativos de carácter general, según quedaron expuestos los criterios al respecto, ni responden a las otras modalidades de actos demandables mediante dicho medio de control según los preceptos de la norma citada. Por tal razón, no puede hacerse el examen encaminado a su invalidación a través de las reglas que especifican este medio de control, así pretenda la demanda que los mismos estuvieron incursos en la causal de infracción a las normas constitucionales invocadas, como modalidad de normas superiores en las que debían fundarse, o por su expedición en forma irregular, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, según se desprende de los planteamientos de la demanda. Como se dijo, se trata de actos meramente de trámite o instrumentales, encaminados a hacer operativos aspectos del concurso convocado en el contexto de los actos legislativos que les dieron origen, así como de sus posteriores declaratorias de inexecutableidad”.

También, el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, mediante providencia del 8 de marzo de 2012, dentro del expediente No.: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10), Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, manifestó:

“Según la preceptiva legal, el acuerdo por medio del cual se convoca a un concurso público para proveer cargos por el sistema de méritos, es el instrumento que provee las reglas del concurso y como tal concluye definitivamente esa etapa, pues la convocatoria es norma reguladora de todas las demás fases del concurso. Es indiscutible entonces que el acto de convocatoria, en atención a su dimensión eminentemente normativa y de acatamiento forzoso para la administración y los interesados, ostenta plena autonomía, por lo tanto no es un acto instrumental o accesorio de otros posteriores, sino que puede ser demandado directamente sin esperar, como sugiere la parte accionada, a que se confeccione la lista de elegibles como acto final. Se añade además, que por su carácter general, la convocatoria no es susceptible de recursos, y no puede depender de los demás actos que lo desarrollan, como el de confección de la lista de elegibles. Por el contrario, si el acto de convocatoria, dada su autonomía e importancia como norma reguladora del concurso, fuese retirado del ordenamiento jurídico, caerían las demás etapas del proceso y no al contrario. Se sigue de lo anterior que sí es demandable la convocatoria, pues no se trata de un acto de trámite”.

Por lo anterior, y dado que las razones que expuso el coadyuvante fueron analizados en las providencias del 22 de mayo de 2017 (fl. 126-129) y 4 de febrero de 2019 (fls. 160-162), argumentos que el juzgado reitera en esta providencia, la excepción propuesta no prospera.

## 2.4. Decisión

2.4.1. Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por el coadyuvante de la parte demandada.

## 3. Audiencia inicial.

Con base en los artículos 39 y 40 de la Ley 2.080 de 2.021 que modificaron los artículos 179 y 180 de la Ley 1.437 de 2.011, SE DECIDE:

3.1 Fijar el día 2 de septiembre de 2021, a las 10:00 a.m. como fecha para realizar la audiencia inicial.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma *LIFESIZE*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, la cual será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Se solicita que los documentos que se deban presentar en la audiencia los remitan un día antes de su realización al correo institucional del juzgado y a la parte contraria de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del D.L 806 de 2.020 y en el artículo .

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza

**Firmado Por:**

**MARY ROSA PEREZ HERRERA  
JUEZ CIRCUITO**

Medio de control: Nulidad  
Radicado No: 70 001 33 33 006 2016 00191 00  
Demandantes: Julio Rafael Guzmán Rodelo  
Demandada: Municipio de Majagual y Universidad de Cundinamarca

## **JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fabaa5b40634f31228d9b745d4de47d5d77725b2d4e028a34624967aae  
deec64**

Documento generado en 10/06/2021 04:01:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**